

*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D. C., veinticinco de noviembre de dos mil veinte

**Proceso ordinario No.:** 110014003102019 00759 00

**Demandante:** ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODAS

**Demandados:** HEREDEROS INDETERMINADOS DE LILIA MARÍA FRANCO GIL

**SENTENCIA**

Se decide la controversia que la demandante de la referencia interpone en contra de los demandados para que con su citación y audiencia se hagan las siguientes declaraciones:

*“1. Se declare, civilmente responsable a los herederos indeterminados de la causante, señora LILIA MARIA FRANCO GIL, propietaria de los inmuebles de la Carrera 10 No. 21-33, apartamentos 303 A y 304 A del Edificio Ciudad Restrepo, por los daños causados a la demandante, señora ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODAS, por el deterioro del apartamento de la citada dirección No. 203 A, debido a las filtraciones de agua por la falta de mantenimiento de desagües, los que causaron graves perjuicios económicos y deterioro al inmueble, a los muebles y enseres de la habitación y daños en la salud a todos los moradores del apartamento 203 A.*

*2. Se condene a los demandados, a reconocer y pagar los daños y perjuicios ocasionados por la negligencia, descuido y falta de mantenimiento de los apartamentos 303 A y 304 A, de propiedad de la causante, señora LILIA MARIA FRANCO GIL, hasta cubrir la totalidad de los daños causados al inmueble No. 203ª, de propiedad de la demandante, a los*

*muebles y enseres u daños causados en la salud de los moradores del citado apartamento.*

*3. Se pague debidamente indexados los valores económicos de los perjuicios reconocidos en la sentencia.*

*4. Se condene en costos y costas a los demandados.”*

Como razones de hecho en que se apoyan las pretensiones referidas, indicó la demanda las que a continuación se compendian:

a).- Que la señora ANA DEL CARMEN RODRÍGUEZ RODAS, es la propietaria del apartamento 203 A, del EDIFICIO CIUDAD RESTREPO P.H. ubicado en la Carrera 10 No, 21-33 de Bogotá D.C.

b).- Que presentó querrela policiva por perturbación de la posesión a comienzos del mes de enero de 2018, por los daños causados por los apartamentos del piso de arriba, los que debido a su falta de mantenimiento le ocasionan una humedad que afectó su apartamento.

c).- Cumplida dicha actuación administrativa se le ordenó efectuar los arreglos en lo que a ella le correspondiera, más no en relación con los apartamentos del piso de arriba 303 y 304 A de propiedad de la señora LILIA MARIA FRANCO GIL ya fallecida, y que son los que presuntamente generan el problema de humedad en su apartamento.

d).- De esta manera, no resulta suficiente para solucionar el problema, razón por la cual presenta esta demanda en contra de los herederos indeterminados de la propietaria del bien, la señora LILIA MARIA FRANCO GIL (q.e.p.d.) a fin de que previos los trámites del proceso de responsabilidad civil extracontractual y por el trámite verbal, se hagan las declaraciones solicitadas.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la demanda mediante auto del 10 de octubre de 2019, se dispuso el emplazamiento de los herederos indeterminados demandados, a quienes se tuvo por notificados mediante curador *ad litem*

quien contestó la demanda oponiéndose al juramento estimatorio y manifestándose, de manera enunciativa, sobre la viabilidad de las excepciones de compensación, nulidad relativa y prescripción de hallarse probadas. Como quiera que no se presentaron otras pruebas respecto del juramento distintas a las ya agregadas al expediente se dispondrá lo pertinente en esta providencia, y agotada como se encuentra la etapa de contradicción de la demanda junto con las pruebas oportunamente recaudadas, es del caso proferir el fallo por escrito dentro de los diez días siguientes a la realización de la audiencia cumplida en desarrollo de lo previsto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

## **CONSIDERACIONES**

### **1. PRESUPUESTOS PROCESALES:**

Como primera medida, el Despacho verifica que efectivamente concurren los presupuestos procesales necesarios para dictar sentencia, tales como la capacidad para ser parte, la capacidad procesal, la competencia de este Juzgado y la demanda, que reúne los requisitos legales. Igualmente, se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida, por lo que se resolverá sobre el mérito del asunto sometido a la jurisdicción.

### **2. RESOLUCIÓN DEL CASO SOMETIDO A ESTUDIO**

2.1. Edifica la parte demandante su pretensión, a través de apoderado judicial debidamente constituido, sobre los presuntos perjuicios ocasionados al apartamento de propiedad de la actora y los daños ocasionados a la salud de los moradores del predio. Así mismo, resaltó la desidia de la demandada, de ejecutar las obras para mitigar los daños generados con los desagües.

Así las cosas, y luego de sentado lo precedente, acomete esta judicatura a determinar, si en la acción sub judice, se encuentra acreditados los postulados de la responsabilidad civil extracontractual, por los presuntos daños generados al predio de propiedad de la actora. Consecuentemente, se establecerá, si se prueba el daño y la cuantía, aludida en el libelo genitor.

2.2. Sea de importancia relieves que, en punto a la legitimación por pasiva se encuentra acreditado que se dirigió la demanda en contra de los herederos

indeterminados de la señora, Lilia María Franco Gil (Q.E.P.D.) quien, conforme con el certificado de tradición, fungió como propietaria del apartamento que se dice, generó los daños al predio de la demandante; así como la demandante, es la titular del derecho de dominio del bien vecino afectado.

2.3. Para desatar el punto sub examine, el artículo el artículo 2351 del Código Civil<sup>1</sup>, disciplina y menciona la regulación sobre los perjuicios por la ruina de un edificio; sin embargo, aplica únicamente a los defectos de construcción o al inadecuado mantenimiento de las edificaciones.

2.4. Con más precisión la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reseñado que, por calificarse la edificación como una actividad peligrosa, el artículo 2356 de esa misma codificación será el que norme este tipo de eventos, el cual se caracteriza por consagrar una presunción de culpa sobre el artífice y/o propietario, de quien se espera adopte todas las medidas técnicas tendientes a evitar daños a la infraestructura cercana, teniendo en cuenta variables como la tipología del terreno, la composición del subsuelo, la fecha de las edificaciones y el nivel freático, de lo cual deberá darse cuenta antes de acometer las labores<sup>2</sup>.

2.5. Ubicada la actividad de la construcción como una de aquellas que surgen por el contrato para la confección de una obra material en los términos del artículo 2053 del C. Civil, y más concretamente en el artículo 2060 de esa obra, puede dar lugar a dos tipos de responsabilidad: una contractual, del empresario o constructor frente a quien demanda sus servicios, según lo previenen normas generales, como los artículos 2056 a 2059 del mismo estatuto, o especiales, como el citado 2060. Y una extracontractual, cuando el responsable de la construcción, por un defecto en la misma, o durante la ejecución de las obras, o por su demolición, causa daños a un tercero<sup>3</sup>, como ocurriría con las propiedades aledañas. En el primero de estos supuestos, la responsabilidad sería común, esto es, regida por el artículo 2341 del CC; en los otros dos, se ha catalogado como una actividad peligrosa, esto es, de aquellas a las que alude el artículo 2356 *ibídem*, que contiene un listado meramente enunciativo, y que comporta una presunción de culpa. Así lo han

---

<sup>1</sup> “...Si el daño causado por la ruina de un edificio proviniere de un vicio de construcción, tendrá lugar la responsabilidad prescrita en la regla 3a. del artículo 2060...”

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-5122018 (11001310301620050015601), Mar. 5/18

<sup>3</sup> Santos Ballesteros, Jorge, Instituciones de responsabilidad civil, tomo I, Universidad Javeriana, Bogotá, 2006, p. 385.

sostenido la jurisprudencia nacional ordinaria<sup>4</sup> y constitucional<sup>5</sup>, aunque esta última en sede de tutela, que sirve como criterio auxiliar.

En este orden de ideas, se recuerda que los elementos de la responsabilidad se reducen a un hecho culposo, un daño y un nexo causal entre uno y otro; si de la genérica se trata, es decir, la responsabilidad con culpa probada (art. 2341), al demandante le incumbe la prueba de cada uno de ellos.. Pero, frente a una actividad peligrosa, que exige la concurrencia de iguales presupuestos, en beneficio de la víctima se le releva de la prueba de la culpa. Dicho de otro modo, a quien demanda, le basta probar el **hecho** y el nexo **causal**, pues la ley lo exime de acreditar el elemento subjetivo, en tanto que el demandado solo puede liberarse demostrando una causa extraña, esto es, una fuerza mayor o un caso fortuito, o el hecho de la víctima o el hecho de un tercero<sup>6</sup>.

A propósito del nexo causal como elemento determinante de la responsabilidad, y la forma de acreditarlo en asuntos en los que se debaten cuestiones técnicas, rememoró la citada Corporación:<sup>7</sup> *“...En reciente pronunciamiento, CSJ SC, 9 dic. de 2013, Rad. 2002-00099-01, la Sala constató la dificultad que enfrenta el juzgador a la hora de determinar la causa adecuada del hecho generador del daño, y señaló los parámetros a los que se debe acudir para determinar dicha relación. Es así como se dijo que “La verificación del nexo causal no ha sido nunca tarea fácil en derecho, como no lo puede ser si se tiene en cuenta que aún en el ámbito de la epistemología ha sido un tema de continuo desarrollo y revisión alrededor del cual se ha generado un debate de dimensiones propias: el problema de la causalidad [...] Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de*

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, sentencia de mayo 13 de 2008, expediente 11001-31-03-006-1997-09327-01, M.P. César Julio Valencia Copete.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, sentencia T-655 de 2011.

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 15 de septiembre de 2016, expediente SC12994-2016, radicado 25290-31-03-002-2010-00111-01, M.P. Margarita Cabello Blanco,

<sup>7</sup> Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de diciembre 14 de 2016, radicado 66001-31-03-004-2009-00418-01, M.P. Claudia María Arcila Ríos.

*las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...’ (Sentencia de Casación Civil Nº 6878 de 26 de septiembre de 2002)”.<sup>8</sup>.*

2.6. Precisamente, se demanda aquí, a los herederos indeterminados de la señora, Lilia María Franco Gil, por cuanto se le imputa que, a causa de la desidia en el mantenimiento del predio ubicado en la carrera 10 número 21-33 apartamentos 303 A y 304 A del Edificio Ciudad Restrepo -Propiedad horizontal-, le causó daños al inmueble ubicado en la misma dirección a la demandante, -apartamento 203 A-, por las filtraciones de agua, por falta de mantenimiento de los desagües, los que causaron, presuntamente, graves perjuicios económicos. Para demostrar ese aserto, se trajeron las siguientes pruebas. Y con el fin de definir la instancia, se resalta lo siguiente:

2.6.1. Conforme se afirma en la demanda, los inmuebles ubicados en la carrera 10 número 21-33 apartamentos 303 A y 304 A del Edificio Ciudad Restrepo -Propiedad horizontal, fueron de propiedad de Lilia María Franco Gil (Q.E.P.D.), tal y como se puede extractar de los folios de matrícula inmobiliaria, y son aquellos los que producen el daño del apartamento de abajo, de propiedad de la demandante. Sobre éste se reflejan los alegados daños.

2.6.2. La demandante, instauró querrela policiva radicada a comienzos del año 2018, la cuál fue radicada con el número, 2018533870100401E, expediente que fue asignado a la Inspección Tercera A de Policía, de la Localidad de Santafé de esta ciudad. -Prueba de la que únicamente se adosó, acta de avoca conocimiento y diligencia de recepción de descargos así como orden de trabajo para la visita técnica del arquitecto de apoyo, para verificar los daños ocasionados.

---

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de junio de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 0800131030092007-00103-01.

2.6.3. La demandante, pidió que se tuvieran en cuenta sendas cuentas de cobro por la realización de los arreglos (fls 42 a 44) y mano de obra.

2.6.4. Se aportaron igualmente, fotografías de los presuntos arreglos en el inmueble puesto en consideración de esta jurisdicción.

2.6.5. Presupuesto de obra obrante a folios 47 a 49 del encuadernamiento por concepto de remodelación de obra del apartamento 203 A ubicado en la Carrera 10 No. 21-33 por la suma de \$79.653.280 con un cuadro de cantidades de elementos afectados estimado en la suma de \$14.400.000,00 mcte.

2.6.7. Así mismo, se escuchó en declaración a los testigos JORGE ELIECER NIETO y MARTHA ISABEL CALDERÓN PRADA.

3. Analizados en conjunto los medios de demostración allegados al expediente de conformidad con el artículo 176 del Código General del Proceso, se establece desde ya que si bien se explicita fotográficamente la ocurrencia del daño y se acoge la presunción respecto de la culpa de acuerdo a la jurisprudencia reseñada líneas atrás, infortunadamente no se acreditó ni la cualificación ni la cuantificación del daño manifestado y tampoco, en debida forma, el nexo causal de la responsabilidad civil extracontractual pedida en la demanda para derivar de allí con claridad la extensión de los perjuicios aducidos.

3.1. Lo anterior, es así por cuanto, si bien se aportan pruebas documentales fotográficas, que en principio demuestran las considerables afectaciones que como se advirtió en la audiencia obedecieron, claramente, a la ausencia de mantenimiento del piso de arriba, se aportó la iniciación de la acción de perturbación a la posesión y unas cotizaciones y presupuesto de obra necesarios para los arreglos, se dice también que todos aquellos arreglos serán insuficientes si en los dos inmuebles de arriba no se hacen las respectivas adecuaciones.

Ahí en ello, cabe preguntarse sobre la finalidad de la presente acción pues si con todo, el problema causal seguirá indemne, y bastará solo que pase algún tiempo para volver a presentar afectaciones de tal envergadura, se pregunta el despacho por la razón de ser de tales pedimentos y sobretodo por el monto del daño actual y cierto que reclama la parte actora y su razón de ser. Para ello habremos de adentrarnos en las documentales consistentes en un “presupuesto de obra”, cotizaciones y cantidad de material que

presuntivamente reúnen la totalidad de las pretensiones en cuantía de \$74.400.000,00 mcte, toda vez que de los daños en la salud de los moradores, calculados en \$20.000.000,00 no se adjuntó prueba alguna y en consecuencia se desestimará dicho monto de plano.

El cuadro de cantidades de bienes que milita a folio 49 del c.1 da cuenta de una serie de muebles presuntamente dañados y valuados en \$14.400.000,00 mcte, sin embargo, dicha prueba carece de soporte comercial o comparativo alguno, carece de una estimación de la depreciación de cada uno de los elementos allí relacionados y menos aún da cuenta siquiera de la fecha en que se tuvieron por afectados, imposibilitando por completo cualquier valoración objetiva de su precio; máxime que ellos no corresponden a daños del bien de naturaleza inmueble sobre el que se piden los arreglos. Con todo y que el único elemento de referencia probatorio fue que señor JORGE ELIECER NIETO, constructor de obra que ayudó según su relato, a sacar todos esos elementos, tampoco dijo con claridad cuando acaeció esa circunstancia.

Quiere decir lo anterior que acá no se trataba de solicitar la reposición de unos bienes muebles y enseres, sino de establecer en primer lugar, los daños producidos por los inmuebles superiores que afectaron la permeabilización del bien del piso inferior sobre el que se causaron las afectaciones de orden estructural, y no los elementos que relaciona el listado, y de los cuales, se reitera, no existe manera para verificarlos ni en su calidad ni en su estimación cuantitativa.

Ahora bien, se trajo el reseñado presupuesto de obra, suscrito por el señor JORGE ELIECER NIETO quien a su vez compareció a la audiencia para los fines solicitados en la prueba solicitada por parte de la activa. De su declaración se estableció que había hecho unos arreglos internos en el año 2016, con la advertencia de que si los inmuebles de arriba no arreglaban las filtraciones se volvería a presentar el problema, lo que efectivamente ocurrió y conforme a lo dicho, hacia el año de 2018, frente a una nueva temporada de lluvias volvió a afectarse el apartamento, por lo que nuevamente procedió a hacer nuevos arreglos.

Ante la pregunta del apoderado de la parte actora de si se habían hecho tales arreglos sobre la base de las cotizaciones presentadas de 7 y 6 millones, el señor JORGE ELIECER afirmó que sí, y que aún la demandante le adeudaba por lo menos \$2.500.000,00 mcte. Nada de ello encuentra verificación en el expediente, pues la contradicción fue evidente habida cuenta de que se

presentó al folio 42, cuenta de cobro por valor de \$ 5.200.000,00 mcte, a folio 43, por \$9.000.000,00 y a folio 44, por \$13.000.000.000, es decir su testimonio fue inconsistente frente a la documental originaria allegada con la demanda, pese a que fueron cotizaciones suscritas por el mismo deponente del testimonio.

Respecto del presupuesto de obra avaluado en \$79.653.280, aportado como prueba de las pretensiones, el propio testigo afirmó que es apenas un *“estimativo que se realizó precisamente para mirar todos los arreglos y los daños que se le causaron a doña carmen”*.

Como estimativo entonces no puede valorarlo el despacho o darle la fuerza de una prueba definitiva y definitiva de lo solicitado en la demanda, por lo que este también resta fuerza probatoria a lo pretendido, en la medida en que es apenas un estimativo o aproximado informado por la propia parte actora.

Pero es que además, fue el propio despacho y no la parte, el que en auto que citó a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en aras de acreditar los fundamentos fácticos de la demanda y al tenor de lo dispuesto en el artículo 226 y 227 del Código General del Proceso, requirió al extremo demandante, para que aportara un dictamen en el que se diera cuenta tanto de los daños causados, enseres y daños a la salud, como de su cuantificación para lo cual le concedió un término de quince (15) días. No obstante, la parte actora no lo allegó y ningún interés mostró en su decreto.

Lo anterior impide volver sobre cualquier reconsideración de prueba adicional como lo sugirió el curador ad litem de los demandados indeterminados en sus alegaciones finales en la audiencia anterior pues de suyo, y agotada la etapa correspondiente, ya el despacho había hecho uso de sus poderes de dirección del proceso sin que la parte interesada hubiese acometido actuación alguna en esa dirección, debiéndose tener como pruebas únicamente las aportadas al paginario, y las recaudadas en la audiencia, para desatar el tema puesto en consideración del Juzgado.

Frente este tópico, téngase en cuenta que, *“...Para establecer ese nexo de causalidad es preciso acudir a las máximas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al buen sentido de la razonabilidad, pues solo éstos permiten aislar, a partir de una serie de regularidades previas, el hecho con relevancia jurídica que pueda ser considerado como la causa del daño generador de responsabilidad civil. Sin embargo –ha sostenido esta Corte– ‘cuando de*

*asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquéllos que la practican– y que a fin de cuentas dan, con carácter general las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. Así, con base en la información suministrada, podrá el juez, ahora sí aplicando las reglas de la experiencia común y las propias de la ciencia, dilucidar con mayor margen de certeza si uno o varios antecedentes son causas o, como decían los escolásticos, meras condiciones que coadyuvan pero no ocasionan...’ (Sentencia de Casación Civil Nº 6878 de 26 de septiembre de 2002)”.<sup>9</sup>*

3.7.2. En este caso, cumple concluir que al no contarse con una prueba que de cuenta los daños sufridos por el inmueble de la demandante, aparte del registro fotográfico que sin duda da cuenta del mismo, pero itérase no en su calificación y cuantificación, no pueden configurarse los elementos completos de la responsabilidad civil pedida con miras a la declaración y establecimiento de unos perjuicios determinados y a su declaratoria por medio de sentencia.

3.2. Se resalta que el denominado “presupuesto de obra” no contiene firmeza, precisión y calidad de los fundamentos, en el entendido que no se realizó directamente ningún estudio o análisis comercial o técnico que soporte los valores allí descritos, sino que señala unos rubros dados por el testigo, que bien podrían ser otros. Se hacía necesario como lo vislumbró el despacho la probanza de un dictamen, máxime si como lo dijo la ex administradora que también rindió su testimonio en la audiencia, la señora MARTHA ISABEL CALDERÓN PRADA, el hecho de pertenecer la copropiedad y estar calificada como patrimonio cultural, también afectaría la alteración mediante intervenciones o arreglos al edificio, lo que abre a un debate mayor una vez pudieran determinarse los daños y la posibilidad de efectuar los arreglos pertinentes y definitivos o cargo de quien correrían éstos.

---

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 13 de junio de 2014, MP. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 0800131030092007-00103-01.

3.3. Ante dichas circunstancias, se determina que los soportes básicos aportados por la demandante, no prestan mérito probatorio suficiente, además porque de llegar a atribuirles valor demostrativo, se estaría permitiendo a la propia parte interesada en evidenciar el daño, construir la prueba, situación a todas luces improcedente en el régimen probatorio, «[...] por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba», según lo ha reiterado la C.S.J., entre otros, en fallo CSJ SC, 25 mar. 2009, rad. n.º 2002-00079-01.

3.4. En conclusión, no se acreditó con otros medios de prueba o con los aportados, el daño y la cuantía de la indemnización, luego no resulta plausible tampoco la configuración de los elementos de responsabilidad en cuestión, necesarios además para la prosperidad de la pretensión indemnizatoria y la declaratoria de perjuicios ciertos y determinados.

3.5. En consecuencia, se negarán las pretensiones de la demanda, al no acreditarse presupuestos axiologicos de este tipo de acción, esto es la existencia del daño en su cuantía y calificación determinada lo que impide la declaratoria condena indemnizatoria y no se condenará en costas, por cuanto la pasiva se encuentra representada por curador ad litem.

3.6 No se condenará tampoco a la sanción prevista en el artículo 206 del Código general del Proceso, atendiendo a que no se tuvo por demostrado un actuar negligente o temerario de la parte que no demostró los perjuicios reclamados.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, conforme los razonamientos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso. En caso de existir remanentes pónganse disposición de la autoridad judicial solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,

La juez

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**Firmado Por:**

**IRMA DIOMAR MARTIN ABAUNZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 010 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA,  
D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**879906d90c67f01d0cff622be00a9c5d8426bdc7285726be9eb6eff8f5faa78**

**c**

Documento generado en 26/11/2020 07:29:22 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**